SENTENCIA N° 196-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de julio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora xxxxxxxxxxxxx en su condición de agente aduanero de la Agencia xxxxxxxxxxxxxxxxx S.A. en representación de xxxxxxxxxxxxx S.A., contra la resolución RES-DN-370-2006 del 16 de mayo del 2006 de la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

I- Que mediante resolución RES- DN-370-2006 del 16 de mayo del 2006, la Dirección General de Aduanas dictó acto final del procedimiento ordinario iniciado contra la Agencia de Aduanas **xxxxxxxxxxxx S.A.** y el Importador **xxxxxxxxxx S.A.,** referente al ajuste de la clasificación arancelaria de mercancía nacionalizada en la Aduana de Limón a través de la declaración aduanera N° 000000 del 07-05-2001, línea 1 consistente en "Perfiles de Hierro" declarada en la posición arancelaria **7216.91.00.00** reclasificada a **7216.61.00.00**., con fundamento en Dictamen Técnico del Departamento de Verificación de la Dirección General de Aduanas contenido en oficio DNP-DV-345-2004 visible a folios 280 y 300 del expediente. La decisión de la Administración Aduanera de modificar la obligación tributaria aduanera en el elemento clasificación arancelaria una diferencia de impuestos a cancelar por la suma de ¢252.109.48. (Ver folios 507 a 515, declaración aduanera original y documentos adjuntos).

II- Que contra el acto dictado por la Aduana, la interesada dentro del plazo correspondiente presenta los recursos de reconsideración y apelación, (Ver folio 517)

III- Con resolución RES-DN-529-2006 del 21 de junio de 2006 la Dirección General de Aduanas conoce el recurso de reconsideración interpuesto, resolviendo declarar sin lugar el recurso y emplazando al recurrente para ante este Tribunal. (Ver folios 518 a 46)

IV- Que a la fecha de resolución del presente asunto no consta que el interesado se halla apersonado ante esta Sede.

V- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

I- **OBJETO DE LA LITIS**: Conforme con lo que ha venido estableciendo la Dirección General de Aduanas durante el desarrollo del presente procedimiento ordinario, el fondo del asunto se contrae en determinar la correcta clasificación arancelaria para la mercancía nacionalizada en la Aduana de Limón mediante la declaración aduanera N° 00000 del 07-05-2001, línea 1 consistente en "Perfiles de Hierro" declarada en la posición arancelaria 7216.91.00.00 reclasificada a 7216.61.00.00. S.A.C.. La decisión de la Administración Aduanera de modificar la obligación tributaria aduanera en el elemento clasificación arancelaria genera una diferencia de impuestos a cancelar por la suma de ¢252.109.48.

II- **Admisibilidad del recurso de apelación.** En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas, y sus reformas, como paso necesario para determinar si cumplen los requisitos

procesales, determinamos que la normativa aduanera prevé la posibilidad de impugnar la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres días siguientes al acto, siendo que permite la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal. Así las cosas, tenemos que en este caso la resolución RES- DN-370-2006 del 16 de mayo del 2006 recurrida, fue notificada al interesado el 29 de mayo de 2006, según corre a folios 514 y 515, y el recurso de apelación fue interpuesto el 1 de junio de 2006 (folio 517), dentro del plazo legalmente permitido. Además al haber sido presentado por la señora xxxxxxxxxx en su condición de agente aduanero de la Agencia xxxxxxxxxxxxxx S.A., según constancia visible a folio 529, debe el mismo ser admitido.

III- **Análisis de Nulidades:**

Como contralor de legalidad y por tratarse precisamente la nulidad de un asunto de previo pronunciamiento, no puede este Colegiado dejar de advertir, vicios o defectos en las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, que generan necesariamente la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del acto inicial del procedimiento ordinario, según el criterio de este Tribunal, que ha continuación se expone.

En la presente litis se modifica la clasificación arancelaria para la mercancía nacionalizada en la Aduana de Limón mediante la declaración aduanera N° 000000 del 07-05-2001, línea 1 consistente en “Perfiles de Hierro” declarada en la posición arancelaria 7216.91.00.00 reclasificada a 7216.61.00.00., con base en el criterio emitido por el Departamento de Verificación de la Dirección General de Aduanas contenido en oficio DNP-DV-345-2004 visibles a folios 280 y 300 del expediente, el cual revisa una serie de declaraciones aduaneras del mismo importador, a través de una verificación documental, fundamentándose en el caso que nos ocupa en los datos de la factura e

información bajada de internet. Nótese, que se trata en la especie de una modificación a nivel de subpartida y que tiene como consecuencia principal, la nueva posición arancelaria. No obstante, a la mercancía en cuestión, se le aplicó en el despacho un certificado de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio Costa Rica -México y, en el acto de inicio si bien hace mención a la existencia de la aplicación del trato preferencial al amparo del TLC con México respecto de la mercancía descrita en la línea 1 de la declaración de cita (perfiles de hierro), señala como único objeto del procedimiento el cambio en la clasificación, sin referirse en la parte dispositiva a la eventual invalidez del certificado de origen, siendo en definitiva el objeto del procedimiento la denegación del trato preferencia por el cambio de la partida arancelaria, es decir, determinar que el certificado es inválido por el cambio en la posición arancelaria y en consecuencia lo que procede es el cobro respectivo, lo que no sucede en la especie.

Recordemos que la obligación tributaria aduanera esta compuesta de varios elementos entre ellos se encuentra, la clasificación y el origen de la misma, por lo que si bien no estamos en presencia de una verificación del origen de la mercancías, existe una afectación del origen al denegar el trato preferencial por el cambio de posición arancelaria, lo que en el procedimiento de despacho da como resultado la prevención al importador para que presente el certificado que ampare las mercancías con el cambio realizado, de acuerdo con el Tratado y sus modificaciones a través de las misceláneas, ya que lo que goza del libre comercio son las mercancías negociadas en el correspondiente Anexo y el certificado de origen es solo un mecanismo para demostrar ese derecho, pactado por las Partes. De allí que, resulta importante para realizar una verdadera defensa indicar claramente el hecho de que el certificado no es válido como consecuencia de la eventual cambio de clasificación, lo que le permite a la parte referirse expresamente al punto.

Asimismo, omite el acto de inicio pronunciamiento en cuanto a la justificación técnica del cambio a realizar, pues no señala las Reglas de Clasificación aplicadas, notas legales de capítulo o sección según sea el caso, conforme el Sistema Armonizado Centroamericano (SAC), tanto la literalidad del Criterio de Verificación con de la propia resolución son omisos en ese sentido.

Por otra parte, hace notar este Tribunal que además de concentrarse en describir literalmente lo que señala el criterio técnico, no discrimina respecto de otras declaraciones que también analiza el mismo, de manera que se incluyen siete declaraciones más, que no tienen relación con las pretensiones del caso, pues no constituyen el objeto de la presente litis, pero tienden a hacer confusa la verdadera pretensión de la administración.

Se debe indicar además, que es importante cuando se requiere de información de Internet, dejar señalamiento expreso de la fuente en el correspondiente dictamen a efecto de evitar confusiones y que el administrado tenga total seguridad de la fuente utilizada y pueda de esa forma tener total certeza de la fuente y así pueda ejercer válidamente su defensa.

Por lo anterior, y revisadas las actuaciones en expediente, no puede sino este Tribunal apuntar la existencia de vicios de nulidad en el presente caso, que en criterio de este órgano de alzada generan la nulidad absoluta de lo actuado a partir del acto inicial del procedimiento, en la medida en que carece de una correcta fundamentación y motivación y que según lo anteriormente señalado, se está violentando el principio constitucional del debido proceso. Éste principio, constituye uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho de la Constitución, en especial por cuanto el derecho de defensa en todos los ámbitos públicos ha sido desarrollado tan ampliamente por la Sala Constitucional que no puede ignorarse su aplicabilidad. Así tenemos que mediante Voto 1736-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del

primero de julio de mil novecientos noventa y dos referido al tema nos deja claro que este derecho no es solo formal sino también material, señala el mismo:

> *"Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan."*

Como parte de estas garantías formales y materiales encontramos la motivación de los actos emitidos por la administración, sean de cualquier naturaleza siempre y cuando afecten directamente a un administrado.

Así, dentro del procedimiento previsto por la LGAP o un procedimiento establecido por la ley tributaria aduanera, el acto administrativo final o definitivo, no surge espontáneamente por el puro capricho de la administración, sino después de haberse llevado a cabo un procedimiento previsto en el ley, iniciado de oficio o a instancia de parte interesada, tendiente a garantizar el debido proceso y la defensa del administrado y el carácter acertado de la decisión adoptada. Por ello en el caso que nos ocupa el acto de inicio del procedimiento ordinario es falto de motivación, omiso en cuanto aspectos trascendentales que permitan una adecuada defensa respecto del proceso iniciado, ya que no se trata de la simple discusión del cambio de partida arancelaria, sino que la consecuencia es la denegación del trato arancelario preferencial, de manera que tal situación es esencial para la debida defensa. Así como la obligada justificación técnica del cambio conforme la normativa, sea el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

En virtud de lo expuesto, estima este Tribunal que al haberse violado el debido proceso y el derecho de defensa en los términos indicados y que una vez analizada y valorada las evidencias e información recabada, debe la Administración demostrar en forma irrefutable que los hechos atribuidos están comprobados y por ello ordenar lo que corresponda con la debida fundamentación, teniendo claro el objeto del procedimiento, por lo que procede anular lo actuado a partir del acto inicial del procedimiento, a tenor de lo expuesto por los artículos 128 y siguientes y artículos 165 a 172 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

De conformidad con las facultades legales otorgadas a este Tribunal en los artículos 198 y 200 de la Ley General de Aduanas, por mayoría este Tribunal resuelve anular todo lo actuado a partir del acto inicial inclusive. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado de los licenciados Contreras Briceño, Villalobos Orozco y Velásquez Días quienes ordenan continuar con al tramitación del expediente.

Notifíquese: Al recurrente en las Oficinas de ……. y a la Dirección General de Aduanas en sus oficinas.

Loretta Rodríguez Muñoz

Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto

Shirley Contreras Briceño

Franklin Velazquez Díaz

Xinia Villalobos Orozco

Alejandra Céspedes Zamora

Dick Reyes Vargas